

Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de la inexistencia de la información por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00172319.-----

### A N T E C E D E N T E S :

**PRIMERO** .- El recurrente, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el catorce de febrero del año en curso, en la cual requirió lo siguiente:

“ESCANEADO Y ARCHIVO ELECTRÓNICO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES, FALLOS, DICTÁMENES, SENTENCIAS, EMITIDAS POR ILEANA RUBY ESTRADA QUINTAL, THELMA GUADALUPE RIVERO FLORES, EN LO QUE VA DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MERIDA, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO JUECES CALIFICADORES (SIC)”

**SEGUNDO** .- En fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Unidad de Transparencia, emitió contestación a la solicitud descrita en el antecedente que precede, mediante la cual declaró:

“ESTIMADO SOLICITANTE SE LE INFORMA QUE RESPECTO A SU SOLICITUD DE ACCESO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PRESENTE AÑO, DETERMINÓ QUE RESULTA PROCEDENTE LA CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LAS RAZONES QUE EN EL OFICIO SE SEÑALAN ADJUNTO EN LA PLATAFORMA. LE AGRADECEMOS POR EJERCER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”

**TERCERO**.- En fecha dos de marzo de dos mil diecinueve, mismo que se tuvo por presentado el día seis del mes y año en cuestión, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión,

contra la declaración de inexistencia de la información solicitada presentada el veinticinco de febrero del propio año, ante el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“SE RECURRE LA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 6TO CONSTITUCIONAL, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO DE MANERA TEMERARIA DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UN SERVIDOR.

DICHO LO ANTERIOR, DEBO MANIFESTAR QUE RESULTA ABSURDO PENSAR QUE UN JUEZ CALIFICADOR DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, NO ELABORE RESOLUCIONES, FALLOS, DICTÁMENES, SENTENCIAS ENTRE TRAS COSAS, CUANDO DENTRO DE SUS FUNCIONES COMO JUEZ SE ENCUENTRAN LAS DE APLICAR SANCIONES E INCLUSO HORAS DE CARCEL, PREVIO A REMITIR A LOS INFRACTORES A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. ESTE TIPO DE SANCIONES NO LOS PODRÍAS LLEVAR A CABO SIN CUMPLIR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN EL QUE SE SEÑALA EXPRESAMENTE QUE LAS AUTORIDADES DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR TODO ACTO.

ES ASÍ QUE EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, SEÑALA EXPRESAMENTE LO SIGUIENTE:Ç

III. - DE LOS JUECES CALIFICADORES:

- A) CONOCER, CALIFICAR Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA QUE SE LE COMUNIQUEN YA SEA POR PARTICULARES O POR OTRAS AUTORIDADES;
- B) CONOCER Y DIRIMIR CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES MUNICIPALES;
- C) CITAR A LOS PRESUNTOS INFRACTORES PARA EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO; D) APLICAR LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES MUNICIPALES VIGENTES Y APLICABLES;
- E) PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE UN DELITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
- F) EXPEDIR CONSTANCIAS SOBRE LOS HECHOS DE SU COMPETENCIA;
- G) LLEVAR EL REGISTRO DE LAS INFRACCIONES, ARRESTOS, MULTAS, CONSTANCIAS MÉDICAS, CITATORIOS, BOLETAS DE REMISIÓN, CORRESPONDENCIA U OTROS TRÁMITES NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE SUS LABORES;

H) PERMITIR EL ACCESO A VISITADORES Y PERSONAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE;

I) RENDIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL INFORME MENSUAL DE LAS ACTIVIDADES, Y

J) LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN EXPRESAMENTE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

COMO PODRÁN OBSERVAR EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, ES EVIDENTE QUE LOS JUECES CALIFICADORES DEBEN LEVANTAR CONSTANCIA DE SUS ACTOS, GENERANDO DOCUMENTOS COMO SENTENCIAS, RESOLUCIONES, DICTÁMENES U OTRO A FIN, EN CUMPLIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES.

LA CONDUCTA DEL SUJETO OBLIGADO ES NEGLIGENTE, POR ESO PIDO QUE SANCIONEN AL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, POR INCUMPLIR SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, PORQUE DEJÓ DE PRONUNCIARSE SOBRE LA MATERIA DE MI SOLICITUD, FALTANDO A SU OBLIGACIÓN DE SER CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO EN LOS TRÁMITES, ACTUANDO CON NEGLIGENCIA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 206 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL 96 FRACCIÓN II Y 97 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SOLICITO POR LO ANTERIOR QUE SE SANCIONEN AL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA POR LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE SUS FUNCIONARIOS DE TRANSPARENCIA, Y DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR OMISIÓN, COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 206 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL 96 FRACCIÓN II Y 97 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN."

**CUARTO** .- Por auto emitido el día siete de marzo de dos mil diecinueve, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO** .- Mediante acuerdo emitido en fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el recurso de revisión descrito en el antecedente que precede, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO** .- En fecha trece de marzo de dos mil diecinueve se notificó mediante cédula al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma en lo que respecta al ciudadano, la notificación se efectuó a través de los estrados del Instituto el día catorce de marzo del año en curso.

**SÉPTIMO** .- En auto de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve se tuvo por presentada al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número UT/172/2019, de fecha veintidós de marzo del año en curso, y anexos, a través de los cuales remitió diversas constancias a fin de rendir sus alegatos, asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO** .- En fecha treinta de abril del presente año, se notificó a las partes, a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO.

#### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO**.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es

un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Del análisis efectuado a la solicitud de información realizada el catorce de febrero de dos mil diecinueve ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *“Escaneo y archivo electrónico de todas y cada una de las resoluciones, fallos, dictámenes, sentencias, emitidas por Ileana ruby estrada quintal, thelma Guadalupe Rivero flores, en lo que va de la actual administración del Ayuntamiento de Merida, en ejercicio de sus funciones como jueces calificadoros...”*

Al respecto, la parte recurrente el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando su inconformidad respecto a la declaratoria de inexistencia por parte del Sujeto Obligado; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de marzo del año en curso, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado, los rindió, enviando nuevas constancias a los autos del presente expediente, advirtiéndose por ende, la existencia del acto reclamado.

No obstante lo anterior, esto es, que se acreditó la existencia del acto que se reclama, y por ende, lo que procedería en el presente asunto sería analizar la procedencia o no de la conducta de la autoridad; por cuestión de técnica jurídica, se procederá al estudio de las constancias remitidas a los autos del presente expediente que reflejan las gestiones efectuadas con posterioridad al recurso de revisión que hoy se resuelve.

Del análisis a las documentales antes referidas, se desprende por una parte, que el Sujeto Obligado, con base en la respuesta de la Oficina de Presidencia, ordenó poner a disposición del particular la información relativa a *las resoluciones, fallos, dictámenes, sentencias, emitidas por Ileana ruby estrada quintal, thelma Guadalupe Rivero flores, en lo que va de la actual administración del Ayuntamiento de Merida, en ejercicio de sus funciones como jueces calificadores*, en modalidad electrónica; y por otra, que notificó al particular, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia la nueva respuesta.

En este sentido, se desprende que las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, fueron suficientes para dar por cumplido el derecho de acceso a la información, esto es, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acreditó haber entregado al particular la información que es del interés del solicitante a través del correo electrónico proporcionado para ello, y en la modalidad que inicialmente indicó el particular.

En mérito de lo anterior, se determina que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Unidad de Transparencia logró revocar el acto reclamado y dejar sin efectos el acto reclamado, satisfaciendo el interés del particular.

Consecuentemente, se desprende que las actuaciones del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia sí resultan suficientes, toda vez que remitió la información solicitada a través de la solicitud de acceso con folio 0000172319; dejando sin materia el presente recurso de revisión; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, declaración de inexistencia de la información; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00172319, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó domicilio ni medio electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad a los previsto en el último párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación de la presente resolución se realice a través de los estrados del Instituto.

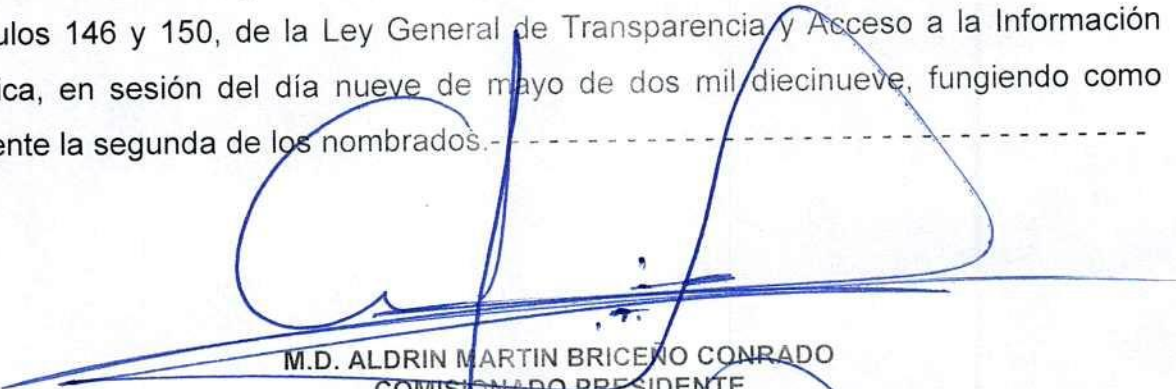
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

HNM